--- **RESOLUCIÓN:- (6) SEIS**.----------

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas; a (30) treinta de enero de (2023) dos mil veintitrés.----------

--- Visto para resolver el presente **Toca 6/2023,** formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra de la resolución del cinco de julio de dos mil veintidós, dictada por el **Juez Mixto de Primera Instancia del Décimo Quinto Distrito Judicial en el Estado, con residencia en González, Tamaulipas,** dentro del **expediente 58/2021**, relativo al **juicio ordinario civil sobre acción confesoria de servidumbre voluntaria de paso,** promovido por el licenciado ******* ****** *****, apoderado general para pleitos y cobranzas de *******************,** en contra de ********************

recurso de apelación y expresó los agravios que en su concepto le causa la resolución impugnada. No habiendo ninguna diligencia que practicar quedó el toca para sentencia, misma que enseguida se pronuncia; y,----------

---------- **C O N S I D E R A N D O** ----------

--- **PRIMERO**.- Esta Primera Sala Unitaria en materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, es competente para resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 27 y 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado.----------

--- **SEGUNDO**.- Los agravios expresados por la parte demandada apelante son los siguientes:

"UNICO:- En brevísimo argumento, el juez de primera instancia resolvió: "se le dice al inconforme que no le asiste la razón, esto debido a que ha precluido el derecho a ejercer la excepción de la falta de personalidad del actor licenciado ***** ****** *****, como lo aduce, en virtud de que la excepción de falta de personalidad, se debe de indicar dentro de la contestación de demanda o dentro del término que se dio para contestar la demanda instaurada en su contra, no como erróneamente lo pretende hacer valer el incidentista después de su contestación de demanda ... "

Con el debido respeto, se sostiene que el argumento vertido por el juez natural carece de fundamento jurídico y es contrario a derecho. Esto es así, porque la personalidad es un presupuesto procesal y los presupuestos procesales son los requisitos que permiten la constitución y desarrollo del juicio, sin los cuales no puede iniciarse ni tramitarse con eficacia jurídica, por lo que deben existir desde que este se inicia y subsistir durante él, siendo tal su importancia y trascendencia que la autoridad judicial se encuentra facultada inclusive para estudiarlos de oficio.

Y siendo que la personalidad es un presupuesto procesal, sólo ante su existencia se logra integrar válidamente la relación procesal, de lo contrario, son inválidas las actuaciones llevadas a cabo por el falso representante y su ausencia no puede tenerse por convalidada por no haberse combatido en el mismo acto de la contestación de demanda, como señala el juez de origen, toda vez que no puede convalidarse lo inexistente.

Es conveniente y necesario atender a la naturaleza procesal de los elementos de la acción y a los presupuestos procesales. En este sentido, por elementos de la

acción podemos entender que son las condiciones necesarias para que el Juez tenga que declarar existente y actuar la voluntad concreta de la ley invocada por el actor, es decir, las condiciones necesarias para obtener una resolución favorable. Dichos elementos son los sujetos (actor, demandado y autoridad), objeto y causa de la acción, que consisten en lo siguiente:

El titular de la acción -actor o demandante:- Es quien tiene el derecho de acudir ante el órgano jurisdiccional, estatal o arbitral, a reclamar la prestación de la función jurisdiccional, pretendiendo obtener una conducta forzada determinada en el demandado.

El órgano jurisdiccional-estatal o arbitral-: Es el ente dotado de facultades para decir el derecho con imparcialidad, resolviendo así la situación controvertida.

El sujeto pasivo: Es el destinatario que soporta los derechos de acción, quedando sometido al juzgador soportando las cargas y obligaciones procesales.

El objeto de la acción: Está constituido por la prestación o prestaciones que se reclaman por el acto del demandado. Es la conducta que se exige, teniendo así, dos objetos:

1. El que el órgano jurisdiccional despliegue todos los actos tendientes a decir el derecho.

2. El que se ejerza la función jurisdiccional para ajustar al demandado a una conducta pretendida por el actor.

La causa de la acción: Aquí se pueden citar dos elementos: un derecho y una situación contraria a ese derecho.

Luego si los elementos de la acción refieren al derecho del gobernado de pretender la intervención de la actividad jurisdiccional, para la declaración o realización coactiva de sus intereses (materiales o procesales) protegidos en abstracto por las normas de derecho objetivo, y sus elementos son los sujetos, objeto y causa de la acción; es claro que al titular del derecho le corresponde defenderlo o demostrar su posible contradicción legal, dado que sólo es él quien puede ejercerlo. Es decir, la acción solamente puede ser ejercitada por quien tenga capacidad para ejercitar la acción por sí, o por medio de legítimo representante, y en la especie, al carecer el representante de las facultades necesarias para iniciar el juicio, resulta contundente que no puede existir el juicio en que se actúa.

Y por otro lado, en relación con los presupuestos procesales, su examen en segunda instancia por la superioridad es necesario y obligatorio, y dicha facultad le es otorgada por la ley, por tratarse de cuestiones de orden público y que deben estudiarse de oficio dada su importancia y trascendencia.

Por ende, se estima que tratándose de presupuestos procesales, una vez abierta la segunda instancia, el tribunal válidamente puede analizarlos, ya que no es dable consentir ni tácita ni expresamente algún procedimiento que no es el establecido por el legislador y seguido bajo los parámetros legales, pues la vía

ACTUACIONES

correcta para buscar la solución a un caso no es una cuestión que dependa de los particulares y ni siquiera del Juez, sino que está determinado por la misma ley ordinaria; lo contrario implicaría legitimar una resolución que no hubiere satisfecho las exigencias legales.

De tal manera que es incorrecto determinar la improcedencia del incidente de falta de personalidad por no haber sido interpuesto dentro del plazo de contestación de demanda, pues dicho razonamiento equivale a legitimar lo ilegítimo y validar lo inexistente, sosteniéndose que el representante del actor carece de facultades para ejercitar la acción real que se ventila en el caso de estudio.

Máxime que en contestación de demanda se hizo valer la excepción de falta de legitimación activa, señalando que la parte actora no es titular de ningún derecho o que válidamente esté en aptitud de reclamar sus prestaciones a la parte demandada, ya que atento a lo dispuesto por el articulo 5° del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas solo puede iniciar un procedimiento o intervenir en él, quien tenga interés jurídico en el negocio en cuestión y que la excepción procede en juicio aun cuando no se exprese su nombre con tal que se determine con claridad y precisión el hecho en que se la hace consistir.

Lo antes expuesto encuentra sustento asimismo en las Jurisprudencias que a continuación se trascriben:

“PRESUPUESTOS PROCESALES. LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES, EN CUALQUIER ESTADO DEL JUICIO, DEBEN CONTROLAR DE OFICIO O A PETICIÓN DE PARTE SU CONCURRENCIA, PUES LA AUSENCIA DE ALGUNO CONSTITUYE UN OBSTÁCULO QUE IMPIDE EL CONOCIMIENTO DEL FONDO DEL ASUNTO.”, “DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL.”... (lo transcribe)

Como ya se expuso, la personalidad es un presupuesto procesal sin el cual no queda debidamente integrada la litis, se señala que la resolución incidental que se recurre no solamente es declarativa o de simple reconocimiento o desconocimiento del carácter con que comparece una de las partes, sino que también es constitutiva, generando un extraordinario grado de afectación a la existencia misma del procedimiento en que se actúa, que obliga a considerar que debe ser sujeta de inmediato al análisis judicial, sin necesidad de esperar a que se dicte la sentencia definitiva; por tal motivo la personalidad de las partes debe ser analizada, aun de oficio, por el juzgador en cualquier estado del juicio.

Refuerza lo expuesto, la tesis de jurisprudencia que se trascribe a continuación, para pronta referencia:

“PERSONALIDAD, EXAMEN DE LA.”... (la transcribe)

Y que, en el caso de estudio, el C. Lic. ***** ****** ***** comparece a demandar ostentándose como apoderado de la parte actora C. ********** y ofrece para acreditar la mencionada personalidad, la carta poder con firmas ratificadas en fecha diez de marzo del dos mil veinte ante la fe de la Lic. Ariadna Indira Castillo Domínguez, Notario Público No. *** en González, Tamaulipas, la cual acompañó a su escrito inicial de demanda.

Si bien es cierto que al inicio del referido documento se menciona que se le confiere al Lic. ***** ****** ***** un poder general para pleitos y cobranzas, también es cierto que en líneas posteriores se limitó su objeto, exclusivamente: "para hacer valer cualquier acción personal frente a terceras personas." (el subrayado es propio)

Sin embargo, para la interpretación de los documentos otorgados por las partes debe atenderse a su contenido integral. Toda vez que el poder es un acto unilateral por medio del cual el poderdante confiere representación al apoderado. El instrumento en el que consta está destinado a ser ostensible ante los terceros que tratarán con el apoderado, a fin de que puedan apreciar los alcances de su representación. Y que en el mismo orden de ideas, el artículo 1890 del Código Civil del Estado de Tamaulipas establece que el poder general para pleitos y cobranzas confiere al apoderado todas las facultades generales y que cuando se quisiere restringirlas, deberán consignarse las limitaciones en el propio poder. Limitación que se dio en el cuerpo de la carta poder cuya eficacia se combate, pues el otorgante estableció en forma expresa que podría utilizarse para el ejercicio de acciones personales, excluyendo lógicamente el ejercicio de las acciones reales. Sirve de apoyo a lo aquí expuesto, la tesis que se trascribe a continuación:

“MANDATO ESPECIAL. SUS LIMITACIONES (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).”... (la transcribe)

Y en el caso específico de estudio, la acción confesoria que se intenta, es la que nace de las servidumbres y su nombre se debe a que precisamente tiende al reconocimiento y la confesión de la existencia de una servidumbre, que produce el efecto de que se reconozca el derecho de servidumbre y por consiguiente, que no se impida su ejercicio, es una acción real, por ser las servidumbres derechos reales sobre bienes inmuebles. Trascribiéndose para pronta referencia lo señalado al respecto por el artículo 958 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas:

“ARTÍCULO 958...” (lo transcribe)

Luego entonces, debe concluirse la falta de personalidad del C. Lic. ***** ****** ***** para entablar el juicio en que se actúa y su consecuente falta de capacidad para accionar el procedimiento en que se actúa, al tenor de lo dispuesto por la fracción II del artículo 227 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado:

“ARTÍCULO 227...” (lo transcribe)

ACTUACIONES

Por los motivos expuestos, atentamente se solicita a este Tribunal de Alzada revoque la resolución impugnada y emita otra en la cual entre al estudio de la falta de personalidad del representante del actor y determine que carece de facultades para el ejercicio de acciones reales.

Así y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 4°, 146, 926, 928, 930, 944, 946 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado..."

--- **TERCERO.-** Previo a dirimir la controversia planteada, y para una mayor compresión del asunto, se estima necesario precisar que ante el juez de origen compareció **********, en su carácter de apoderado legal de la persona moral **********., a promover incidente de falta de personalidad de ***** ****** *****, sustentando su incidencia en los siguientes hechos:

1.- Manifestó que el Licenciado ***** ****** ***** comparece al presente juicio, como apoderado de la **********, y acredita la personalidad, mediante carta poder con firmas ratificadas ante la fe del notario público número *** con ejercicio en González, Tamaulipas, el cual acompaño al escrito inicial de demanda.

2.- Indicó que del contexto de la carta poder se advierte, que el documento que exhibe el Licenciado ***** ****** *****, le fue otorgado por **********, un poder general para pleitos y cobranzas, pero de la lectura de dicho instrumento se desprende que su objeto es limitado pues fue conferido expresa y textualmente.

3.- Expresa que el licenciado ***** ****** *****, Promovió el juicio ordinario sobre acción confesoria de servidumbre voluntaria de paso, en contra de su representada, sin encontrarse facultado para ello, al tratarse de una acción real, no de una acción personal. Resultando inconcuso que el documento exhibido por el licenciado ***** ****** *****, genera la certeza que dicho profesionista carece de facultades para representar a la parte actora en el ejercicio de una acción real, <u>siendo oficioso el estudio de la personalidad para corroborar si realmente quien comparece a juicio, cuenta con la representación que ostenta.</u>

--- Por acuerdo dictado el 8 (ocho) de junio de 2022 (dos mil veintidós), se proveyó sobre el escrito del 4 (cuatro) de mayo de esa anualidad y se le tuvo a **********, promoviendo incidente de falta de personalidad del licenciado ***** ****** *****, y se ordenó dar trámite en la vía incidental, decretándose la suspensión del procedimiento, así como correr traslado a la demandada incidentista con las copias del auto a fin de que en el término de tres días emitiera su contestación.

--- Por escrito presentado a través del Tribunal electrónico el 15 (quince) de junio de 2022 (dos mil veintidós), compareció el Licenciado ***** ****** *****, en su carácter de apoderado de **********, a dar contestación al incidente de falta de personalidad lo cual efectuó en los siguientes términos:

--- Indicó que era infundado, e improcedente el incidente de falta de personalidad, en razón de que se actualizaba la preclusión, toda vez que el actor incidentista no observo el orden y la oportunidad que da la legislación aplicable para la realización del acto, es decir la demandada tuvo la oportunidad procesal para excepcionarse respecto a la personalidad del actor, en su carácter de apoderado de **********, y del cumulo de excepciones que hizo valer en su contestación no se advierte que interpusiera la excepción de falta de personalidad, lo cual indico ocasionaba que operara en su contra el principio de preclusión.

--- El diecisiete de junio de dos mil veintidós, se dictó un acuerdo en el cual se le tuvo al Licenciado ***** ****** *****, dando contestación a la vista concedida mediante proveído del ocho de junio de esa anualidad.

--- Por escrito presentado el 20 de junio de 2022, a través del Tribunal Electrónico, compareció, el licenciado ***** ****** *****, a solicitar se citará a las partes a la audiencia de alegatos.

--- Mediante acuerdo dictado el 23 de junio de 2022, se señalaron las once horas del día veintinueve de junio de dos mil veintidós, a fin de que tuviera verificativo la audiencia para alegatos.

--- A foja 370 del expediente obra constancia levantada por el secretario de acuerdos del juzgado en la cual asentó que no se presentó persona alguna que dijera formular alegatos de

ACTUACIONES

manera verbal, sin embargo en esa propia fecha se recibieron dos escritos vía electrónica, signados por el Licenciado ***** ****** ***** y la Licenciada**********, en los cuales formulan alegatos en relación con al incidente de Falta de personalidad, por ello se le tuvieron formulando alegatos a que referían en sus ocursos, mandándose a agregar a los autos para que surtieran los efectos legales correspondientes, en consecuencia se ordenó traer a la vista el expediente para dictar la resolución que en derecho procediera.

--- Finalmente el cinco de julio de dos mil veintidós, se dictó la resolución recurrida, que resolvió improcedente el incidente de falta de personalidad, sobre las bases de considerar lo siguiente:

"... Que analizados los argumentos expresados por las partes, de manera objetiva y conforme a las actuaciones judiciales existentes, **se le dice al inconforme que no le asiste la razón, esto es debido a que ha precluido el derecho de ejercer la excepción de falta de personalidad del actor el Licenciado ***** ****** *****, como lo aduce, en virtud que la excepción de falta de personalidad, se debe indicar dentro de la contestación de demanda o dentro del término que se le dio para contestar la demanda instaurada en su contra , no como erróneamente lo pretende hacer valer el incidentista después de su contestación de demanda**, sin pasar inadvertidos los artículos 236,238 y 258 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, que dispone de manera y el momento procesal se debe de pronunciar la excepción de la falta de personalidad, arrojando como consecuencia que el incidentista **********, presento su incidencia el día (4) de mayo del año (2022) de manera extemporánea, por lo tanto resulta, la IMPROCEDENCIA DEL INCIDENTE DE FALTA DE PERSONALIDAD..."

--- Ahora bien, frente a tales consideraciones el representante legal de la apelante en sus motivos de inconformidad, se duele, en esencia:

•Que el argumento vertido por el juzgador carece de fundamento jurídico y es contrario a derecho, esto es así porque -dice el apelante-que la personalidad es un presupuesto procesal y es un requisito indispensable que

permite la constitución y desarrollo del juicio, sin los cuales no puede iniciarse y tramitarse con eficacia jurídica, así mismo indica que es incorrecto determinar la improcedencia del incidente de falta de personalidad por no haber sido interpuesto dentro del plazo de contestación de demanda, pues -dice el apelante- que dicho razonamiento equivale a legitimar lo ilegitimo y validar lo inexistente, sosteniendo que el representante del actor carece de facultades para ejercitar la acción real que se ventila en el caso en estudio, pues alega que en el escrito de contestación de demanda se hizo valer la falta de legitimación activa señalando que la parte actora no es titular de ningún derecho o que válidamente este en aptitud de reclamar sus pretensiones a la parte demandada, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

--- Es fundado el segmento del agravio que precede.----------

--- Dicho calificativo se otorga, toda vez que es de explorado conocimiento jurídico que la personalidad es un presupuesto procesal sin el cual no puede iniciarse ni tramitarse con eficacia un proceso jurídico, por tanto, como bien lo alega el inconforme, el juzgador erro su determinación al declarar improcedente el incidente de falta de personalidad, sobre las bases de considerar que le precluyó el derecho al actor incidentista para ejercer la excepción de falta de personalidad, determinación que esta Alzada estima desacertada, toda vez que el artículo 241 del Código de Procedimientos civiles en el Estado dispone:

> "**ARTÍCULO 241.-** El demandado podrá denunciar al juez y hacer valer como excepciones, los requisitos procesales necesarios para que el juicio tenga existencia jurídica y validez formal. Sin embargo, ellos pueden hacerse valer o mandarse subsanar de oficio por el juez, sin necesidad de requerimiento de parte, cuando tenga conocimiento de los mismos."

--- Del numeral transcrito se colige, que si bien el demandado podrá denunciar al juez y hacer valer como excepciones los requisitos

ACTUACIONES

procesales para que el juicio tenga existencia y validez formal, cierto es, que dicho dispositivo también faculta al juzgador para analizar los presupuestos procesales a fin de que el juicio tenga existencia y validez jurídica, de ahí, que al haber admitido a trámite el incidente de falta de personalidad interpuesto por el hoy apelante, resulte desacertada la consideración del juez de que al actor incidentista le precluyó el derecho para hacer valer vía excepción el incidente de falta de personalidad, ello porque si bien, la preclusión es uno de los principios que rigen el proceso y se funda en el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrolla en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados, y Doctrinariamente, la preclusión se define generalmente como la perdida, extinción o consumación de una facultad procesal, que resulta normalmente, de tres situaciones: **a)** De no haber observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto; **b)** De haber cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra; y **c)** De haber ejercitado ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha), cierto es, que en el presente asunto no se puede decir que opero la preclusión, ello al haber dado entrada al incidente de falta de personalidad interpuesto por el demandado, por tanto, el juzgador estaba obligado a analizar el incidente propuesto, pues como ya se dijo, la personalidad es un presupuesto procesal que debe ser analizado de oficio por el juez de origen, de ahí, que el agravio resulte esencialmente fundado.----------

--- Una vez desvirtuada la consideración en que se sustentó la resolución de primera instancia, se impone entrar al estudio de la acción deducida, como lo ordena el artículo 949, fracción II del

Código de Procedimientos Civiles en el Estado, siendo aplicable la jurisprudencia sustentada por la otora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 46, tomo IV, Apéndice 1917-2000, sexta época, tesis 58 cuyo rubro y texto dice:

> "**APELACIÓN, FACULTADES DEL TRIBUNAL DE.** En el sistema procesal en que no existe reenvío, el tribunal de apelación debe examinar y resolver, con plenitud de jurisdicción, las cuestiones indebidamente omitidas en la sentencia apelada, reclamadas en los agravios, sin limitarse a ordenar al inferior que las subsane, porque debe corregirlas por sí mismo."

--- Como quedó establecido, en la incidencia planteada lo que el actor incidentista cuestiona es la falta de personalidad del actor principal y apoderado **********, pues según el representante de la inconforme, el poderdante de éste o sea, **********, le confirió al actor poder limitado dado que -dice- le fue conferido expresa y textualmente "... para hacer valer cualquier acción personal frente a terceras personas", y por tanto, sostiene que el actor no tiene facultades para entablar la acción, al haber ejercitado una acción real, y por ende, -dice el apelante- que el poder que exhibe el Licenciado ***** ****** *****, genera la certeza que este carece de facultades para representar al actor en el ejercicio de la acción confesoria de servidumbre voluntaria de paso.----------

--- Son infundados los anteriores argumentos.----------

--- La fracción I del artículo 1890 del Código Civil en el Estado dispone:

> "**ARTÍCULO 1890.-**<u>En todos los poderes generales para pleitos y cobranzas bastará que se diga que se otorga con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley, para que se entiendan conferidos sin limitación alguna</u>.
>
> ...
>
> ...

ACTUACIONES

...”

--- Luego, el incidente de falta de personalidad planteado es improcedente, ello porque adverso a lo que alega el actor incidentista el poder conferido al actor en el principal hoy demandado incidentista, no fue conferido exclusivamente para ejercitar acciones personales como erradamente los pretende hacer valer, y para evidenciarlo es conveniente trascribir del citado instrumento en lo que aquí interesa lo siguiente (foja 16 a 19):

> “...Que por medio del presente instrumento Privado se otorga Poder General para pleitos y cobranzas, en favor del C. **********, persona a quien faculta para ejercer el presente instrumento en los siguientes términos:
> Lo anterior se otorga con todas las facultades generales y las especiales a que se refiere el PRIMER PARRAFO del artículo (1890) mil ochocientos noventa del Código Civil vigente para el Estado de Tamaulipas y su correlativo el artículo (2554) dos mil quinientos cincuenta y cuatro del Código Civil para el Distrito Federal aplicable en toda la República y los correspondientes de los Códigos de las demás entidades Federativas, quedando instituido para que me represente ante toda clase de autoridades civiles, penales, administrativas, fiscales, agrarias, laborales, mercantiles, unidades de medición, nacionales o extranjeras, así como para representarlo ante toda clase de personas físicas o morales de carácter privativo, **para hacer valer cualquier acción personal frente a terceras personas.**
> De manera enunciativa y no limitativa el Apoderado instituido cuenta con las siguientes facultades:
> “**PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS,** para representar al poderdante, con todas las facultades generales y especiales que requieren clausula especial conforme a la Ley, sin limitación. En consecuencia el Apoderado, queda facultado para representar al poderdante ante toda persona físicas, morales y ante toda clase de autoridades de cualquier fuero, sean judiciales (civiles, familiares, mercantiles o penales) Administrativas agrarias o de Trabajo, tanto en el orden federal como en local, en toda la extensión de la república , en el juicio de carácter civil, mercantil penal, agrario o laboral, incluyendo el juicio de amparo, seguirlos en todos sus trámites y desistirse de ellos; interponer recursos contra autos interlocutorios y definitivos; consentir los favorables y pedir revocación

> por contrario imperio contestar las demandas que se interpongan en contra del poderdante; formular, y presentar querellas denuncias o acusaciones y coadyuvar con el Ministerio Publico en procesos penales, pudiendo constituir el poderdante como parte civil ofendidos en dichos procesos y otorgar perdones cuando a su juicio el caso lo amerite; Reconocer firmas, documentos y redargüir de falsos los que se presenten por la contrario; Presentar testigos, ver presentar a los de la contraria interrogarlos, articular y absolver posiciones transigir y comprometer en árbitros y recusar Magistrados, Jueces y demás funcionarios judiciales administrativos, sin causa o con causa o bajo protesta de ley así como nombrar peritos."

--- De la anterior transcripción y adverso a lo planteado por el actor incidentista, se advierte, que al haberse conferido el poder conforme a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 1890 del Código Civil en el Estado, es obvio que este se otorgó sin limitación alguna, pues el énfasis que hace el incidentista en que del citado instrumento se advierte, que dicho poder fue conferido exclusivamente "para hacer valer cualquier acción personal frente a terceros." y en ello sustenta el incidente de falta de personalidad, es infundado, en razón de que debe atenderse a la integridad del texto que contiene dicho poder, y no solo el segmento al que hace alusión el actor incidentista, pues dicho texto puede interpretarse que el poderdante se refiere a las acciones que este tuviera que hacer valer frente a terceros, se estima así porque de acuerdo al diccionario de la lengua española décima quinta edición define la palabra personal de la siguiente manera: "(del lat. Personalis.) adj. Perteneciente a la persona o propio particular de ella..."; en ese contexto es válido sostener que de la lectura integra del instrumento no se refiere que dicho poder fue conferido únicamente para que el Licenciado ***** ****** *****, hiciera valer solo acciones personales, pues como ya se dijo el instrumento notarial fue conferido en términos de la primera fracción del artículo 1890 del

ACTUACIONES

Código Civil en el Estado, de ahí, que resulte improcedente el incidente de falta de personalidad.----------

--- Bajo estos razonamientos, y toda vez que el agravio resulto fundado, procede en términos del artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles modificar la resolución del (5) cinco de julio de (2022) dos mil veintidós, dictada en el expediente 58/2021, relativo al Incidente de Falta de Personalidad del Licenciado ***** ****** *****, promovido por **********, ante el Juez de Primera Mixto del Décimo Quinto Distrito Judicial, con residencia en Ciudad González, Tamaulipas, para que ahora en su lugar subsistan las consideraciones emitidas por esta Sala Unitaria.----------

--- Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 105, 109, 112, 115, 926, 930, 932, 947, 949 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se resuelve:----------

--- **PRIMERO.-** Ha resultado fundado el agravio, expresado por el demandado principal **********, en contra de la resolución del (5) cinco de julio de (2022) dos mil veintidós, relativa al Incidente de Falta de Personalidad, dictada por el Juez de Primera Mixto del Décimo Quinto Distrito Judicial, con residencia en Ciudad González, Tamaulipas,en consecuencia: ----------

--- SEGUNDO.- Se modifica la resolución apelada a que alude el punto resolutivo anterior, para que ahora en su lugar subsistan las consideraciones emitidas por esta Alzada y en su lugar diga:

> **“PRIMERO.-** Se declara improcedente el Incidente de Falta de personalidad del Licenciado ***** ****** *****, interpuesto por **********, toda vez que la personalidad del demandado incidentista sí se acredita con el poder notarial conferido, al haberse otorgado en términos del artículo 1890 del Código Civil en el Estado.

SEGUNDO.- Una vez que cause firmeza la presente resolución, se ordena levantar la suspensión del procedimiento, a fin de que se continúe con la secuela procesal.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE...”

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE**; y en su oportunidad con testimonio de la presente resolución remítase al Juzgado de su procedencia los autos originales, archivándose el toca como asunto concluido.----------

--- Así, lo resolvió y firmó el Ciudadano **Licenciado Alejandro Alberto Salinas Martínez**, Magistrado de la Primera Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, actuando con la **Licenciada Blanca Estela Turrubiates Conde**, Secretaria de Acuerdos.- DOY FE.----------

Lic. Alejandro Alberto Salinas Martínez
Magistrado

Lic. Blanca Estela Turrubiates Conde.
Secretaria de Acuerdos.

--- Enseguida se publicó en lista de acuerdos. CONSTE.----------
L’AASM/L’BETC/L'AALH/avch

La Licenciada Ana Alejandra Loyola Herrera, Secretaria Proyectista, adscrita a la Primera Sala Unitaria, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (6) seis. dictada el lunes, (30) treinta de enero de (2023) dos mil veintitres por el Magistrado **Alejandro Alberto Salinas Martínez**, constante de (15) quince, fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como reservada, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

ACTUACIONES

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 28 de abril de 2023.